

STSJ de Andalucía de 21 de enero de 2016, recurso 1668/2015

*Recargo de prestaciones: responsabilidad del ayuntamiento y no de la empresa que instaló el andamio (acceso al texto de la sentencia)*

**Un trabajador de un ayuntamiento sufrió un accidente cuando estaba realizando labores de pintura** en la torre de la iglesia, cayendo desde una plataforma por el fallo de un tornillo de sujeción del andamio instalado por una empresa especializada. **Se entendió que existía una falta de medidas de seguridad con el consiguiente recargo de prestaciones, que se imputó al ayuntamiento. Éste entiende que la responsabilidad del recargo debe recaer sobre la empresa encargada del montaje del andamio.** Al trabajador se le reconoció una pensión de incapacidad permanente total.

**El TSJ atribuye toda la responsabilidad al ayuntamiento**, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- El recargo de prestaciones impuesto por el art. 164 LGSS exige un nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo. Sin embargo, **se excluye la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece por conducta imprudente del trabajador accidentado o de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible** sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención. Asimismo, la omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral, por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios ordinarios de normalidad para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores.

Debe entenderse, también, que el nivel de exigencia que impone a los empleadores el art. 14.2 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*, se debe valorar con criterios de razonabilidad, según máximas de diligencia ordinarias exigibles a un empresario normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial, que son criterios coincidentes con los recogidos en el *Convenio 155* de la OIT.

- **La responsabilidad sobre el abono del recargo de prestaciones recae única y exclusivamente sobre la empresa para la que presta servicios el trabajador accidentado y que ha incumplido sus obligaciones en materia de vigilancia y seguridad en el trabajo**, ya que dicho recargo tiene un carácter sancionador que hace intransferible la correspondiente responsabilidad por actuación culpable, dado que no se trata de una forma o modalidad de prestación de Seguridad Social, ni tampoco de una simple responsabilidad de carácter civil. Precisamente por ello no cabe la posibilidad de responsabilidad subsidiaria del INSS, ni el aseguramiento por parte de la empresa.

**No obstante, en el caso de las subcontratas o concesiones (art. 42 ET) puede condenarse solidariamente tanto a la empresa principal como a la contratista (en el caso de que ambas hayan incumplido sus obligaciones) o exclusivamente a una de ellas (en el supuesto de que dicho incumplimiento únicamente pueda imputarse bien al empresario principal, bien al contratista).**

- Aun así, **en este caso el trabajador accidentado prestaba exclusivamente servicios para el ayuntamiento, sin que entre éste y la empresa que montó el**

**andamio existiera una subcontratación del art. 42 ET, ya que simplemente se encargó por el ayuntamiento a dicha empresa la instalación de unos andamios**, por lo que si se considera que dicha instalación fue defectuosa por un posible defecto de fabricación, **ello únicamente podría dar lugar a una reclamación de daños y perjuicios del ayuntamiento frente a tal empresa en el orden jurisdiccional civil**. No puede imponerse el recargo a dicha empresa ya que no tiene relación directa ni indirecta con el trabajador accidentado.

- **La responsabilidad del ayuntamiento surge porque, una vez instalado el andamio, le correspondía exclusivamente como ejecutor de la obra la obligación de mantenerlo en perfecto estado** y de advertir, en su caso, a la empresa instaladora de los posibles defectos (arts. 14 y 15 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales*). En definitiva, **el ayuntamiento ha incumplido medidas de seguridad tanto generales como especiales** a cuya observancia venía obligado, y como consecuencia de dicho incumplimiento se produjo el accidente objeto del recargo.